

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de la Familia

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: **7878**

Fecha: **30 de junio de 2010**

Aprobado: **Hon. Kenneth D. McClintock**
Secretario de Estado



Por: **Eduardo Arosemena Muñoz**
Secretario Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO PARA REGIR LOS PROCESOS Y
PROCEDIMIENTOS DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA
EN LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES DEL
SERVICIO DE ADOPCIÓN**

JUNIO 2010

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA**

**REGLAMENTO PARA REGIR LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS DEL
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA EN LA ATENCIÓN DE LAS
SOLICITUDES DEL SERVICIO DE ADOPCIÓN**

ÍNDICE

ARTÍCULO I - TÍTULO	1
ARTÍCULO II- BASE LEGAL	1
ARTÍCULO III- POLÍTICA PÚBLICA	2
ARTÍCULO IV- APLICABILIDAD	4
ARTÍCULO V- DEFINICIONES	5
ARTÍCULO VI - MENORES QUE PUEDEN SER CANDIDATOS A ADOPCIÓN	12
6.1 Beneficios Federales y/o Estatales para Menores con Necesidades Especiales ..	13
ARTÍCULO VII - ENTREGA VOLUNTARIA DE MENORES	13
7.1 Orientación sobre Acuerdos de Adopción Voluntaria	14
7.2 Procedimientos para la Entrega Voluntaria de Menores.....	15
7.3 Requisitos del Acuerdo de Adopción	17
7.4 Responsabilidad por el Pago de los Gastos del Embarazo	18
7.5 Alternativas de Acuerdo de Adopción	19
7.6 Disposición Especial para Padre Biológico	20
7.7 Procedimientos de Adopción en Menores Liberados de Patria Potestad	21
ARTÍCULO VIII- CANDIDATOS A PADRES/MADRES ADOPTIVOS(AS).....	21
8.1 Requisitos del Adoptante	21
8.2 Servicios a Recibir por parte del Departamento de la Familia	23
ARTÍCULO IX- RADICACIÓN DE LAS SOLICITUDES Y EL REGISTRO ESTATAL VOLUNTARIO DE ADOPCIÓN (R.E.V.A.)	23
9.1 Radicación y Estudio de las Solicitudes	23
9.2 Registro Estatal Voluntario de Adopción (R.E.V.A).....	24

9.3 Procedimiento de Selección de Candidatos	26
9.4 Deberes de las Agencias de Adopción.....	27
ARTÍCULO X - RESPONSABILIDADES DE LOS CANDIDATOS A PADRES ADOPTIVOS	29
ARTÍCULO XI - RESPONSABILIDAD DEL DEPARTAMENTO POR LA UBICACIÓN DE MENORES EN HOGARES ADOPTIVOS	29
11.1 Término para Notificar Intención de Adopción – Pre-Adoptivo	30
11.2 Carácter Temporero de los Hogares de Crianza	30
ARTÍCULO XII - ADOPCIONES INTERESTATALES E INTERNACIONALES	30
ARTÍCULO XIII - INFORME DEL ESTUDIO SOCIAL PERICIAL	32
13.1 Contenido del Informe	32
13.2 Término para Rendir Informe del Estudio Social Pericial	33
13.3 Obligación de Notificar al Tribunal sobre Disponibilidad para Rendir Informe.....	33
ARTÍCULO XIV - PAGOS POR GASTOS NO RECURRENTES	33
ARTÍCULO XV - EL EXPEDIENTE.....	34
15.1 Expediente	34
15.2 Confidencialidad de la Información.....	34
15.3 Conservación de los Expedientes.....	35
ARTÍCULO XVI - PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN	36
16.1 Derecho de Apelación.....	36
16.2 Términos de Apelar.....	36
ARTÍCULO XVII - CLÁUSULA DE NO DISCRIMINACIÓN.....	36
ARTÍCULO XVIII - CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD.....	36
ARTÍCULO XIX - CLÁUSULA DE TRADUCCIÓN DE INGLÉS	37
ARTÍCULO XX - DISCREPANCIA	37
ARTÍCULO XXI - CLÁUSULA PENAL.....	37
ARTÍCULO XXII - CLÁUSULA DEROGATORIA	37
ARTÍCULO XXIII - VIGENCIA.....	37
ARTÍCULO XXIV - APROBACIÓN DEL REGLAMENTO.....	37

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA
ADMINISTRACIÓN DE FAMILIAS Y NIÑOS

**REGLAMENTO PARA REGIR LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS
DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA EN LA ATENCIÓN DE LAS
SOLICITUDES DEL SERVICIO DE ADOPCIÓN**

ARTÍCULO I - TÍTULO

Este reglamento se conocerá como “Reglamento para Regir los Procesos y Procedimientos del Departamento de la Familia en la Atención de las Solicitudes del Servicio de Adopción”.

ARTÍCULO II- BASE LEGAL

1. Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de la Familia”.
2. Plan de Reorganización Núm. I, para red denominar y reorganizar el Departamento de Servicios Sociales, como el Departamento de la Familia aprobado el 28 de julio de 1995.
3. Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.
4. Ley Núm. 94 de 5 de junio de 1973, para autorizar y reglamentar el licenciamiento de toda persona natural o jurídica que en Puerto Rico se dedican a colocar niños en hogares con el fin de ser adoptados, en hogares de crianza o en instituciones privadas que cuiden niños y establecer penalidad.
5. Artículos 130 al 140 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, por la Ley Núm. 8 de 19 de enero de 1995.
6. Artículos 612 y 613 de la “Ley de Procedimientos Legales Especiales”, según enmendada, por la Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995.

7. Ley Pública 104-88 de 1996, conocida como “Small Business Job Protection Act”.
8. Ley Pública 104-88 de 1996, conocida como “Interethnic Placement Adoption Act” y la Ley Pública 103-3821 de 1994, conocida como “Multiethnic Placement Act”.
9. Ley Pública 105-89 de 19 de noviembre de 1997, conocida como “Adoption and Safe Families Act”.
10. Ley Pública 103-432 de 1995, Título IV-E y Título IV-B- Parte 2 conocida como “Ley de Seguridad Social”.
11. Ley Núm. 388 de 31 de diciembre de 1998, conocida como la “Carta de los Derechos del Niño”.
12. Ley Pública Núm. 106-279 de 24 de enero de 2000, conocida como “Intercountry Adoption Act”.
13. Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez”.
14. Ley Pública 110-351 de 7 de octubre de 2008, conocida como “The Fostering Connections to Success and Increasing Adoption”.
15. Ley Núm. 186 de 18 de diciembre de 2009, conocida como “Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009”.
16. Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”.
17. Reglamento Núm. 7757, aprobado el 5 de octubre de 2009, conocido como “Reglamento para Establecer los Procedimientos de Adjudicación de Controversias ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia”.

ARTÍCULO III - POLÍTICA PÚBLICA

El Servicio de Adopción que ofrece el Departamento de la Familia está enmarcado en la política pública que se establece principalmente en la Ley Pública 105-89 de 19 de noviembre de 1997, en la Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995, Ley Núm. 388 de 31 de diciembre de 1998 y la Ley Núm. 186 de 18 de diciembre de 2009, que declara lo siguiente:

- a. Reconoce al Pueblo de Puerto Rico, las más plenas facultades para que en casos apropiados, dar en adopción niños (as) cuyos padres hayan sido privados de la custodia y patria potestad cuando así lo requiera el bienestar y el mejor interés de los menores.
- b. Facilita en la forma más liberal y amplia, dentro del esquema jurídico que rige en Puerto Rico, los procedimientos de adopción, proveyendo para un procedimiento diligente y expedito cuyo trámite total no exceda de setenta y cinco (75) días desde su inicio hasta su resolución final, además de simplificar y liberalizar sustancialmente los requisitos de ley para la emisión de decretos de adopción.
- c. Responsabiliza al Departamento de la Familia o la agencia de colocación la realización del estudio social pericial correspondiente para que los tribunales puedan ejercer su poder de "parents patriae" en la búsqueda del bienestar y conveniencia del adoptado. En todo caso que se presente una solicitud de adopción, se solicitará al Departamento de la Familia una evaluación social pericial. El Tribunal hará una determinación a esos efectos de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, tomando en consideración las recomendaciones del informe sobre el estudio social pericial, pero ello no constituirá una limitación a su autoridad para decidir sobre la adopción.
- d. Establece la creación de un sistema de refugio seguro, que promueva como alternativa el que una madre biológica pueda entregar a su recién nacido en una institución hospitalaria, sin que tenga el temor de que pueda ser procesada por el delito de abandono, según establecido en el artículo 132 del Código Penal de Puerto Rico.
- e. Establece el sistema de las entregas voluntarias con el fin de viabilizar un procedimiento expedito para que la madre biológica o los padres biológicos o aquellos que ostenten la patria potestad sobre un (a) menor entreguen la custodia física de un (a) menor recién nacido o concuerden renunciar o transferir la custodia y patria potestad de dicho menor para ser adoptado.

- f. Regula el establecimiento de un Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico (R.E.V.A.) que permita la identificación temprana del padre o madre adoptivo (a) potencial para el (la) menor que espera ser adoptado (a).
- g. Dispone que el Gobierno de Puerto Rico tiene la potestad de adoptar la reglamentación necesaria para cerciorarse de que la adopción es la alternativa idónea para el (la) menor que está bajo la custodia del Departamento de la Familia.
- h. Decreta que después de haber descartado el plan de reunificación familiar para todo (a) menor removido (a), el segundo plan de permanencia a lograr para éste (a) es la adopción; ya sea por un familiar o particular.
- i. Establece que hay que hacer esfuerzos razonables para identificar o descartar los familiares de un (a) menor en el logro del plan de permanencia. El Departamento tiene 30 días a partir de la fecha de remoción de un (a) menor para identificar y notificar a todos los adultos familiares de éste con el propósito de que sean recursos de ubicación.
- j. Dispone el derecho de los padres de crianza y de padres preadoptivos a ser oídos en el Tribunal. Éstos deben ser notificados de los señalamientos con el propósito de que aporten evidencia sobre el estado físico, emocional, mental o sexual del (la) menor durante el periodo en que estuvo bajo su cuidado, pero no serán parte del mismo. El tiempo que el (la) menor ha permanecido bajo su custodia física no puede considerarse como una prioridad para adoptar a éste (a).

ARTÍCULO IV - APLICABILIDAD

Este reglamento es aplicable a todas las solicitudes que reciba el Departamento de la Familia con el propósito de que se permita la ubicación de menores bajo su custodia y tutela, con fines de adopción mediante la intervención del Tribunal de Primera Instancia o por una entrega voluntaria de la madre biológica / padre biológico o ambos, así como los procesos y acuerdos de la adopción, en virtud de Ley Núm. 186 de 18 de diciembre de 2009, conocida como "Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009".

ARTÍCULO V - DEFINICIONES PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO

1. **Acuerdo de Adopción** - es el acto jurídico solemne mediante el cual la mujer gestante pacta, sin mediar compensación de clase alguna, en documento juramentado ante un notario público autorizado a ejercer en Puerto Rico, a llevar a término el embarazo y renunciar al derecho de patria potestad, para entregar el (la) recién nacido (a) en adopción, y la persona o matrimonio adoptante futuro, se obligan a sufragar los gastos del embarazo y a adoptar el (la) recién nacido (a), independientemente de cualquier condición de salud con la que haya nacido, sujeto a los requisitos que impone esta Ley. Este acuerdo podrá ser abierto o cerrado, a opción de las partes.
 - a. **Acuerdo de Adopción Abierto** - acuerdo de adopción mediante el cual la parte adoptante se relaciona con la madre biológica durante el periodo de gestación hasta culminado el periodo de derecho de retracto de la madre biológica.
 - b. **Acuerdo de Adopción Cerrado** - acuerdo de adopción mediante el cual la parte adoptante no se relaciona con la madre biológica. Dicho acuerdo incluirá una cláusula de confidencialidad a esos efectos, por lo que el Departamento mantendrá en estricta confidencialidad la información de las partes, excepto para el uso exclusivo de aquellos trámites correspondientes al procedimiento de adopción por parte del Departamento. El Departamento establecerá mediante reglamentación, a esos efectos, el costo adicional por concepto de los gastos administrativos que conlleve el acuerdo de Adopción Cerrado de ser necesario.
2. **ADFAN** - significa la Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia que administra este Reglamento.
3. **Administración Auxiliar de Cuidado Sustituto y Adopción** - Administración que se encarga del Programa de Cuidado Sustituto el cual provee hogares sustitutos (hogares de crianza, albergues, hogares de grupo y hogares de hospedaje), estables y seguros a menores que están bajo la custodia del Departamento de la Familia por medio de la Ley Núm. 177, "Ley para el

Bienestar y la Protección Integral de la Niñez”, y ofrece un hogar seguro y estable a los menores bajo la tutela del Departamento de la Familia cuyo plan de permanencia es la adopción y por mandato de la ley, realiza estudios sociales periciales de las peticiones de adopción que se radican en los Tribunales en interés de algún menor.

4. **Administración de Servicios de Salud (ASES)** - Componente operacional del Departamento de Salud. Administración que proveerá un seguro médico a la madre biológica que no cuente con uno, conforme a la Ley Núm. 186 del 18 de diciembre de 2009.
5. **Adopción** - acto jurídico solemne, el cual supone la ruptura total del vínculo jurídico-familiar de un (a) menor con su parentela biológica, y la consecuente filiación del (la) menor con la Parte Adoptante, la cual ha expresado su voluntad de que legalmente sea su hijo o hija.
6. **Adopción como Plan de Permanencia** - es un servicio social que ofrece el Departamento de la Familia a todo (a) menor que no puede ser criado (a) por el padre, madre biológica o custodio legal.
7. **Adopción Internacional** - aquellas adopciones que se dan entre una familia residente en Puerto Rico y un (a) menor residente en cualquier país fuera de la nación norteamericana. Los procesos se coordinarán a través del Servicio de Inmigración y Naturalización de los Estados Unidos de América. Esta adopción se reconoce también como internacional.
8. **Adopción Interestatal** - aquellas adopciones que se dan entre una familia residente en Puerto Rico y un (a) menor residente en cualquier estado o territorio de los Estados Unidos y viceversa. Los procesos se coordinarán mediante el Convenio Interestatal para la Ubicación de Menores.
9. **Adoptando** - un menor de edad sujeto de la adopción, a tenor con los requisitos establecidos en el Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado.
10. **Agencia de Adopción** - institución u organización pública o privada sin fines de lucro acreditada, reglamentada e inspeccionada periódicamente por el Departamento de la Familia para ubicar menores en hogares adoptivos. Las agencias deberán registrarse por todas las leyes aplicables al Departamento y por

cualquier reglamentación que el mismo establezca en el mejor bienestar los (as) menores.

11. **Banco de Recursos Externos** - recurso autorizado por el Departamento para llevar a cabo los informes sociales necesarios para la colocación de un (a) menor. Estos recursos deberán acreditar anualmente que poseen licencia vigente para realizar dichos informes, los cuales serán validados por el Departamento siempre y cuando cumplan con los requisitos necesarios para la preparación de los mismos.
12. **Centro de Orientación de Adopción** - lugar establecido en las oficinas centrales del Departamento que funge como oficina central para la adopción de menores en Puerto Rico.
13. **Convenio Interestatal para la Ubicación de Menores** - mecanismo para disponer los términos y condiciones de ubicaciones inter jurisdiccionales de menores en Cuidado Sustituto o para Adopción.
14. **Custodia Legal** - autoridad para el cuidado de un (a) menor, que además de la que tienen los padres, es la que otorga un Tribunal competente.
15. **Departamento** - significa Departamento de la Familia del Gobierno de Puerto Rico.
16. **Entrega Voluntaria de Menores** - acto mediante el cual la madre biológica o los padres biológicos que ostenten la patria potestad sobre el (la) menor, entregan la custodia física de un (a) recién nacido o un menor y acuerdan renunciar a la custodia y patria potestad de dichos (as) menores para ser adoptados (as).
17. **Estado Recipiente** - es el estado o territorio que recibe al (a la) menor proveniente de otro estado o territorio que sea parte de la Asociación de Administradores del Convenio Interestatal para la Ubicación de Menores, ya sea por medio de las autoridades públicas, personas o agencias privadas. En el caso de Puerto Rico significa la Administración.
18. **Exequátur** - procedimiento judicial para validar una sentencia o resolución emitida por otro país. Para fines de este reglamento se considerará como una acción de convalidación y reconocimiento de una adopción fuera de Puerto Rico.

El procedimiento se llevará a cabo en un término de noventa (90) días, contados a partir de la radicación de caso en el Tribunal.

19. **Gastos No Recurrentes** - gastos en que incurren los padres adoptantes en el trámite judicial de adopción, tales como honorarios de abogado, costos de litigios y otros gastos relacionados directamente con el trámite legal de adopción de un (a) menor custodia del Estado, con necesidades o condiciones especiales y el costo de evaluaciones médicas y psicológicas.
20. **Hogar Adoptivo** - el hogar de una familia de uno o más miembros que ha adoptado el (la) menor que tenía bajo su custodia.
21. **Hogar Adoptivo Potencial** - el hogar de una familia de uno o más miembros que ha sido estudiado y aprobado por el Departamento o por una agencia licenciada por el Departamento para recibir a un (a) menor con fines adoptivos.
22. **Hogar de crianza** - aquel hogar de carácter temporero y de transición constituido por uno o más miembros, debidamente certificado y licenciado por el Departamento, que alberga menores que están bajo la tutela del Departamento.
23. **Hogar Pre-adoptivo** - aquel hogar debidamente certificado, licenciado y que cumple con todos los requisitos de elegibilidad para ser considerado para fines adoptivos.
24. **Informe de Estudio Social Pericial** - el informe que rinde un Trabajador (a) Social colegiado (a) y certificado (a) para que el Tribunal determine la adjudicación de una petición de adopción de un(a) menor. También puede ser rendido por un (a) psiquiatra o psicólogo (a) licenciado de así requerirlo el Tribunal. Todo profesional que prepare el documento debe cumplir con los requisitos legales y sociales de la adopción, inclusive las disposiciones expuestas en el Manual de normas y procedimientos del Servicio de Adopción. El documento se presentará al Tribunal dentro de un término máximo de treinta (30) días.
25. **Institución de Servicios de Salud** - cualquier institución que ofrezca servicios de salud, según definida por el Artículo 2 de la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Facilidades de Salud". También significará cualquier instalación privada en la que se presten servicios médico-

ginecológicos, de obstetricia y de planificación familiar, al amparo de la legislación aplicable.

26. **Línea de Orientación del Servicio de Adopción** - cuadro telefónico atendido por trabajadores sociales que ofrecen información sobre los procesos de adopción del Departamento de la Familia.
27. **Madre Biológica** - se refiere a quien procrea, o la mujer en estado de gestación, quien libre y voluntariamente acuerda renunciar a todos los derechos sobre el (la) futuro recién nacido (a) a favor de los (as) adoptantes, mediante el Acuerdo de Adopción, sujeto a los requisitos de capacidad para tal acto.
28. **Madre Soltera** - para fines de la Administración Auxiliar de Cuidado Sustituto y Adopción es una mujer soltera en estado de embarazo; una mujer divorciada o viuda que tiene o va a tener un (a) hijo (a) y no está casada con el padre del menor; una mujer, que aunque casada, su esposo no es el padre del (la) menor o no acepta dicha paternidad.
29. **Menores Liberados** - son aquellos (as) menores cuyos padres/madres renunciaron voluntariamente a sus derechos de patria potestad o les fueron privados por un Tribunal Superior competente con el fin de culminar su adopción.
30. **Menores con Necesidades o Condiciones Especiales** - son aquellos (as) menores bajo custodia del Departamento cuyo plan de permanencia es adopción y reúnen cualesquiera de los siguientes requisitos:
 - que sean mayores de seis (6) años de edad;
 - que pertenezcan a un grupo de hermanos (as) que también tengan un Plan de Adopción y serán adoptados por la misma familia;
 - que tengan impedimentos físicos, mentales o emocionales diagnosticados por un profesional competente;
 - que tengan diagnóstico de VIH positivo;
 - que tengan una condición física que requiera tratamiento continuo y prolongado.
31. **Mejor Interés del (la) Menor** - significa aquella determinación dirigida a garantizar la seguridad, salud y el bienestar físico, mental, emocional y

educacional de un (a) menor; así como para proveer un ambiente seguro y estable en el cual logre su desarrollo pleno.

32. **Oficina Regional** - oficina de nivel intermedio cuya función es la supervisión y monitoreo de los servicios del Departamento que se ofrecen en las Oficinas Locales o Centros de Servicios Integrados.
33. **Padre y/o Madre Adoptivo (a)** - matrimonio o persona que ha asumido hacia un (a) menor, por virtud de decreto judicial de adopción, la relación de padre e hijo (a), con los mismos derechos y obligaciones mutuas que existen entre padres e hijos (as) biológicos (as).
34. **Padre Biológico** - es el hombre, quien a través de la fecundación natural, da origen biológico al niño o niña.
35. **Padre y/o Madre de Crianza** - se refiere a la persona que ejerce la función de cuidado sustituto, lo que incluye tanto a particulares como a familiares. Dicha persona ha sido sujeto de un estudio, licenciamiento o certificación y está bajo supervisión del Departamento; es un recurso temporero y el (la) menor permanece bajo su continua supervisión. El padre de crianza familiar es aquel que guarda una relación de consanguinidad con el (la) menor colocado (a) por la agencia. También se refiere aquellos que sin mediar el Departamento y mediante arreglo particular entre las partes han tenido bajo su cuidado a el/la menor.
36. **“Parents Patriae”** - es el derecho que tiene el Estado sobre todos (as) los (as) menores y que está por encima del derecho que tienen los padres sobre sus hijos (as) (Patria Potestad).
37. **Parte Adoptante** - persona o matrimonio, válido y reconocido bajo el Código Civil de Puerto Rico, según surge del Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico, adscrito al Departamento de la Familia, y quienes tienen la intención de asumir la custodia y la patria potestad del (la) menor a ser adoptado (a), luego de presentar una solicitud a tal efecto, evaluada por el Departamento como posible(s) candidato(s) para fines de adopción de un(a) menor, sujeto a las disposiciones sobre Adopción establecida en el Código Civil de Puerto Rico. La definición de Parte Adoptante se extiende, además, a las personas individuales y matrimonios que figuran en los registros de las agencias de adopción.

38. **Patria Potestad** - es el derecho y el deber que tienen los padres sobre sus hijos, que se adquieren al reconocer a el/la menor como hijo (a) propio ante el Estado.
39. **Persona Jurídica** - cualquier entidad o agencia debidamente licenciada, capaz de reclamar derecho e incurrir en obligaciones, que se dedique o se disponga en Puerto Rico a colocar niños (as) en hogares adoptivos, hogares de crianza o instituciones privadas.
40. **Persona Natural** - significa individuo de veintiún (21) años o más que se dedique o disponga en Puerto Rico a colocar niños (as) en hogares adoptivos, o para ser cuidados en hogares de crianza o en instituciones privadas y que realice directamente la labor de estudio y colocación de los (as) menores en hogares e instituciones.
41. **Privación de Patria Potestad** - acción del Estado a través de un Tribunal competente en el cual, por incumplimiento de las responsabilidades inherentes, se le retira ese derecho a los padres y el (la) menor queda "liberado (a)" de los mismos.
42. **Recién Nacido** - toda persona recién nacida cuya entrega en adopción es el objeto de un Acuerdo de Adopción o Entrega Voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
43. **Registro** - Registro Estatal Voluntario de Adopción (R.E.V.A.) es un registro electrónico que incluye todos los nombres de los (as) menores cuyo plan de permanencia es la adopción y de las partes adoptantes con información actualizada y precisa para identificarlos (as).
44. **Retracto de la Madre Biológica bajo Acuerdo de Adopción** - es el tiempo que tiene la madre biológica para arrepentirse de renunciar a los derechos maternos de su hijo (a) recién nacido con fines adoptivos según concertado en el Acuerdo de Adopción. El término vence dentro de los siete (7) días siguientes al nacimiento del (la) menor.
45. **Retracto de la Madre Biológica bajo Entrega Voluntaria** - es el tiempo que tiene la madre biológica para arrepentirse de renunciar a los derechos maternos de su hijo (a) con fines adoptivos. El término vence dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de otorgado el documento.

46. **Secretario (a)** - significa Secretario (a) del Departamento de la Familia.
47. **Sistema de Refugio Seguro** - alternativa promovida por la Ley Núm. 186 del 18 de diciembre de 2009, mediante la cual una madre biológica pueda entregar a su recién nacido (a) en una institución hospitalaria sin temor a ser procesada por el delito de abandono, según establecido en el Artículo 132 del Código Penal de Puerto Rico. Al entregar el (la) menor no puede presentar señales de abuso o maltrato.
48. **Supervisión** - es un proceso social, dinámico, sistemático, continuo que se ofrece a las familias pre-adoptivas cuando se ubica un (a) menor liberado(a). Es un requisito social para poder hacer una recomendación sobre la adopción de un (a) menor bajo la custodia del Departamento de la Familia ante el tribunal, entidad, estado o país. Además, se ofrece como un servicio a otro estado, territorio o país después de la adopción legal, cuando nos sea requerido.
49. **Tutela** - autoridad de responsabilidad sobre un (a) menor otorgada por un Tribunal competente a otra persona jurídica, de manera que cubra gran parte de los derechos de patria potestad en beneficio de un (a) menor liberado o bajo custodia del Estado.
50. **Tribunal** - las Salas Especializadas de Familia adscritas al Tribunal General de Justicia, Sala de Primera Instancia de Puerto Rico para la atención de trámites de privación de patria potestad, adopción, y aquéllos que surjan a raíz de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez".
51. **Unidad de Adopción** - unidad operacional de prestación de servicios de adopción de la Administración Auxiliar de Cuidado Sustituto y Adopción en una Oficina Regional.

ARTÍCULO VI - MENORES QUE PUEDEN SER CANDIDATOS (AS) A ADOPCIÓN

Se considerarán candidatos (as) para adopción los siguientes:

1. menores de edad no emancipados (as);
2. menores de edad emancipados (as) por decreto judicial o por concesión de padre, madre o padres con patria potestad;

3. un (a) menor de edad emancipado que no hubiese contraído matrimonio;
4. menores huérfanos (as) de ambos padres biológicos, que carecen de otros parientes con quienes hayan establecido fuertes lazos afectivos;
5. menores cuyos padres deciden renunciar voluntariamente a su derecho de patria potestad, habiendo rechazado los esfuerzos del estado u otros recursos disponibles para ayudarlos (as) a ejercer su función de padres y teniendo pleno conocimiento de las implicaciones de su renuncia;
6. menores que están legalmente libres para adopción, mediante la privación de patria potestad por la acción de un Tribunal de Primera Instancia;
7. menores en interés de quienes se radicare en el Tribunal de Primera Instancia una petición de adopción;
8. situaciones de recién nacidos (as) o menores abandonados (as) en un hospital o en la comunidad y que se desconozca información y paradero de los padres.

SECCIÓN 6.1 BENEFICIOS FEDERALES Y/O ESTATALES PARA MENORES CON NECESIDADES ESPECIALES

El Departamento será responsable en la etapa inicial de asistir al (los) adoptante (s) con el trámite que garantice que un (a) menor que tiene necesidades y condiciones especiales reciba (n) los beneficios para los cuales es elegible. La parte adoptante es responsable de mantener los requisitos de elegibilidad de los programas.

El Departamento será responsable de realizar el traspaso del expediente de beneficios federales y/o estatales del menor adoptado. El número del expediente y su clasificación no se alterará, con el fin de reasignarlo a nombre de los padres adoptivos y que el adoptado continúe recibiendo los servicios.

ARTÍCULO VII - ENTREGA VOLUNTARIA DE MENORES

La entrega voluntaria de menores ofrece a una mujer o a un matrimonio la opción de la adopción voluntaria como una de las alternativas disponibles.

El procedimiento de entregas voluntarias de menores se regirá por lo establecido en este Artículo y conforme a la Ley Núm. 186 de 18 de diciembre de 2009, conocida como la “Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009”.

Este Artículo regula todas las entregas voluntarias.

SECCIÓN 7.1 ORIENTACIÓN SOBRE ACUERDOS DE ADOPCIÓN VOLUNTARIA DURANTE EMBARAZO

La orientación va dirigida a proveerle a la mujer embarazada las herramientas para tomar una decisión sobre sus capacidades para desempeñar sus derechos legales, obligaciones y responsabilidades como madre y sobre si desea o no ofrecer a su hijo en adopción.

Esta orientación se le ofrecerá a la mujer, quien la recibirá de forma libre, voluntaria y gratuita garantizando los derechos constitucionales que asisten a una mujer embarazada.

7.1.2 DEBER DE LAS INSTITUCIONES DE SERVICIO DE SALUD

Cuando una mujer acuda a una Institución de Servicios de Salud, con el propósito de terminar su embarazo, la Institución le referirá a su trabajador (a) social de turno o a un profesional en el campo de la salud y el bienestar social, para que oriente a la mujer sobre la opción de la adopción como una de las alternativas disponibles ante embarazos no deseados.

7.1.3 CERTIFICACIÓN DE ORIENTACIÓN

La Institución proveerá un documento en el cual la mujer certificará que ha recibido la orientación y en el que indicará si desea convenir para la entrega voluntaria del recién nacido en adopción. En caso de convenir con la entrega voluntaria, la Institución le notificará inmediatamente al Centro de Adopción del Departamento, quien se encargará de llevar a cabo las gestiones correspondientes para iniciar el proceso mediante el establecimiento de un Acuerdo de Adopción. La Institución certificará, además, que la mujer en ningún momento ha sido coaccionada o intimidada para acceder a tal adopción. Dicho documento deberá estar firmado, además, por la persona que ofreció la orientación a la mujer embarazada.

7.1.4 DEBER DE TENER PERSONAL CON CONOCIMIENTO SOBRE OPCIÓN DE ADOPCIÓN VOLUNTARIA

Será deber de las Instituciones de Servicios de Salud que se dedican a terminar embarazos, tener personal disponible con conocimiento sobre la opción de adopción voluntaria.

SECCIÓN 7.2 - PROCEDIMIENTOS PARA LA ENTREGA VOLUNTARIA DE MENORES

1. Centro de Orientación de Adopción

- a. La solicitud de una madre soltera embarazada que visita o llama al Centro de Orientación de Adopción será atendida por el (la) trabajador (a) social designado (a), quien procederá a ofrecerle la orientación de servicios disponibles.
- b. El supervisor de adopción asignará el caso inmediatamente a un (a) trabajador (a) social, para iniciar el manejo del mismo. Si la madre embarazada decide convenir para la entrega voluntaria, se realizará el Acuerdo de Adopción en un término no mayor de 5 días laborables.
- c. Si el menor ya nació y luego de la orientación la madre o padre que ostenta la patria potestad se reafirma en entregarlo, se procederá a llevar a cabo el acuerdo de entrega voluntaria conforme lo establece la ley. Inmediatamente, se coordinará la ubicación del menor en un lugar determinado por el Centro de Orientación de Adopción. Una vez transcurrido el término de retracto, se ubicará al menor en un hogar adoptivo potencial, de no existir impedimento legal para dicha colocación.

2. Línea de Orientación del Servicio de Adopción

Al atender una llamada de una mujer embarazada que desea convenir para un acuerdo de adopción, el trabajador social procurará obtener los siguientes datos:

- a. Nombre completo de la madre
- b. Edad
- c. Números telefónicos de contacto
- d. Dirección física y postal
- e. Etapa de gestación

Se le interpretará a la mujer que la orientación recibida es de forma libre, voluntaria, gratuita y confidencial. Una vez se logre el contacto del personal con la mujer, se le orientará sobre sus derechos y obligaciones que contraerá al firmar el Acuerdo de Adopción. Si la madre embarazada decide convenir para la entrega

voluntaria, se realizará el Acuerdo de Adopción en un término no mayor de 5 días laborables.

- a. Si el menor ya nació y la madre o padre que ostentan la patria potestad interesan entregar al menor al momento de la llamada, el personal de adopción llevará a cabo el procedimiento correspondiente para recibirlo de inmediato. Se le requerirá la información señalada anteriormente añadiéndole a ésta los datos del menor.

3. Institución de Servicios Médicos

- a. En el caso de una mujer embarazada, luego de brindarle la orientación, el (la) trabajador (a) social de la Institución se comunicará inmediatamente con la (el) Supervisor (a) de la Unidad de Adopción. El (la) Supervisor (a) procederá a asignar el caso para ser visitado de inmediato y llevar a cabo la ponderación social pertinente. Se proseguirá como lo dispone el inciso 1 de la sección 7.2.
- b. En el caso de una entrega voluntaria o abandono de un (a) menor en una institución de servicios médicos, la institución deberá informarle la misma al Centro de Orientación de Adopción en un término de veinticuatro (24) horas. El Centro de Orientación de Adopción procederá con el Acuerdo de Entrega Voluntaria y se coordinará su colocación en un hogar de crianza. Luego de transcurrido el periodo de retracto se colocará al menor conforme al Registro Estatal Voluntario de Adopción (R.E.V.A.).
- c. No se firmará un acuerdo de entrega voluntaria sin no haber transcurrido al menos cuarenta y ocho (48) horas desde el nacimiento del menor.
- d. Será deber de las Instituciones de Servicios Médicos colocar visiblemente el material informativo que le proveerá el Departamento con relación a la opción de la entrega voluntaria de un menor.

4. Agencias de Adopción

En el caso de una entrega voluntaria de un (a) menor en una agencia de adopción, la agencia deberá informarle la misma al Centro de Orientación de Adopción en un término de veinticuatro (24) horas.

Los procedimientos para la colocación, supervisión y adaptación de dicho menor deberán regirse por el Artículo 11.1 de este Reglamento.

SECCIÓN 7.3 – REQUISITOS DEL ACUERDO DE ADOPCIÓN

El acuerdo de adopción incluirá la responsabilidad de las partes, gastos del embarazo y situaciones personales de la madre en relación de la entrega del recién nacido (a), evidencia de la parte adoptante de recibir el/la menor recién nacido (a), la evidencia de que la madre fue orientada sobre las consecuencias legales de su intención de renunciar a todos los derechos de patria potestad y del término de tiempo que tiene para retractarse.

El acuerdo de adopción se formalizará ante el supervisor de la Unidad de Adopción o funcionario delegado por éste, cuando el acuerdo se realice a través del Departamento de la Familia. En los casos en que el acuerdo se haga a través de agencias de adopción, el mismo deberá ser formalizado ante notario público.

7.3.1 RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LOS GASTOS DE EMBARAZO

Se establecerá sobre quién recae la responsabilidad por el pago de los gastos del embarazo autorizado según lo dispuesto en el Capítulo II, Sección 4 de la Ley Núm. 186 de 18 de diciembre de 2009.

7.3.2 RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES ADOPTIVOS POTENCIALES

Los padres adoptivos potenciales asumen todas las responsabilidades que este acto conlleva, independientemente de cualquier condición de salud con la que haya nacido (a) el (la) menor.

7.3.3 RESPONSABILIDADES DE LA MADRE BIOLÓGICA

La madre biológica que acceda a convenir el acuerdo de adopción estará también sujeta a las siguientes obligaciones:

1. Someterse a evaluación y tratamiento médico de conformidad a los estándares y métodos aceptados por la práctica de la medicina.
2. Seguir todas las responsabilidades médicas sobre su cuidado prenatal, así como toda recomendación o indicación médica para su buen estado de salud.
3. Suministrar al Departamento información sobre el historial de salud personal y familiar, y sobre cualquier evaluación médica, psicológica o psiquiátrica que esté disponible al momento de la adopción. Dicha información tendrá carácter

confidencial y será utilizada con el propósito de evaluar la voluntariedad del proceso y posibles explicaciones sobre la salud del adoptado.

4. Proveer cuanta información pueda sobre la identidad del padre biológico.

SECCIÓN 7.4 - RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LOS GASTOS DEL EMBARAZO

7.4.1 GASTOS MÉDICOS CUANDO LA MADRE BIOLÓGICA TIENE SEGURO MÉDICO

1. En caso de que la mujer embarazada convenga para la entrega voluntaria en adopción, la responsabilidad por el pago de los gastos autorizados del embarazo recaerá en el seguro médico que tenga la mujer embarazada.
2. Se entenderán como gastos autorizados del embarazo: los gastos médicos; gastos hospitalarios; gastos de enfermería; gastos por concepto de medicamentos; y gastos de alojamiento o viajes, de ser necesarios, durante la gestación y hasta seis (6) semanas después del nacimiento.
3. Estos gastos podrán incluir aquéllos de consejería psicológica o psiquiátrica que requiera la madre biológica como consecuencia de la entrega en adopción, así como cualesquiera otros, siempre que no sean contrarios a la Ley, a la moral y al orden público.
4. Esta responsabilidad recaerá únicamente sobre los gastos que no sean cubiertos por el plan de seguro médico de la madre biológica, ya sea privado o provisto por el Gobierno de Puerto Rico.
5. La parte adoptante será responsable de sufragar los gastos del embarazo en los servicios que no cubre el seguro médico de la madre.

7.4.2 GASTOS MÉDICOS CUANDO LA MADRE BIOLÓGICA NO TIENE SEGURO MÉDICO

1. De no contar la madre biológica con un seguro médico, la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), le proveerá un plan médico, conforme a la Ley Núm. 186 del 18 de diciembre de 2009.
2. Esta cubierta estará vigente durante la gestación y hasta seis (6) semanas después del nacimiento.

7.4.3 CUANDO LA PARTE ADOPTANTE INTERESA CUBRIR LOS GASTOS MÉDICOS

Si la parte adoptante interesa cubrir los gastos o parte de éstos por considerar que la madre biológica debe tener el alumbramiento de su futuro hijo (a) en un hospital privado o considera que le resulta conveniente esta acción para evitar situaciones inherentes al proceso de adopción, deberá estar claro que si la madre biológica se retracta no vendrá obligada a resarcir los gastos incurridos. Esta cláusula debe constar de manera específica en el acuerdo de adopción.

SECCIÓN 7.5 - ALTERNATIVAS DE ACUERDO DE ADOPCIÓN

El Acuerdo de Adopción podrá ser abierto o cerrado a opción de las partes. El Departamento o la agencia de adopción, en el caso pertinente, instruirá a las partes sobre estas alternativas:

7.5.1 ACUERDO DE ADOPCIÓN ABIERTO

El acuerdo de adopción es aquel mediante el cual la parte adoptante se relaciona con la madre biológica durante el período de gestación hasta culminado el período de derecho de retracto de la madre biológica. Luego de este término, el Departamento mantendrá en estricta confidencialidad la información de las partes, excepto para el uso exclusivo en los trámites correspondientes al procedimiento de adopción por parte del Departamento, sujeto a lo dispuesto en el Capítulo III, Sección 14, de la Ley Núm. 186, supra, en torno al derecho de los adoptantes de acceder a los datos confidenciales del Registro.

7.5.2 ACUERDO DE ADOPCIÓN CERRADO

El acuerdo de adopción cerrado es aquel mediante el cual la parte adoptante no se relaciona con la madre biológica. Dicho acuerdo incluirá una cláusula de confidencialidad a tales efectos, por lo que el Departamento mantendrá en estricta confidencialidad la información de las partes, excepto para el uso exclusivo de aquellos trámites correspondientes al procedimiento de adopción por parte del Departamento, sujeto lo dispuesto en el Capítulo III, Sección 14, de la Ley Núm.186, supra, en torno al derecho de los adoptados de acceder a los datos confidenciales del Registro.

7.5.3 LIMITACIONES AL ACUERDO DE ADOPCIÓN

Será nulo cualquier acuerdo de adopción que de alguna manera:

1. autorice la entrega del recién nacido sin la revisión y aprobación del acuerdo por parte del Departamento, salvo en el caso de las agencias de adopción, las cuales notificarán al Departamento cualquier entrega de un menor en un período no mayor de veinticuatro (24) horas.
2. incumpla o pretenda incumplir con otras disposiciones de ley o los reglamentos aplicables promulgados por el Departamento.
3. limite o pretenda limitar el derecho que tiene la madre biológica para retractarse de la entrega en adopción.

SECCIÓN 7.6 - DISPOSICIÓN ESPECIAL PARA PADRE BIOLÓGICO

1. El Departamento vendrá obligado a notificar al Tribunal la identidad del padre biológico de ésta conocerse, y el Tribunal, a su vez, notificará al presunto padre biológico de los trámites de adopción.
2. El Departamento utilizará los recursos disponibles del Estado para tratar de localizar al padre biológico, ya sea mediante edicto o cualquier otro método adecuado, para asegurarle un debido proceso de ley al padre biológico.
3. En caso de no conocerse el padre biológico, el Departamento vendrá obligado a acreditar en el Tribunal todas las gestiones realizadas para identificar a dicho padre biológico.
4. El padre biológico tendrá un término de treinta (30) días, a partir de la notificación para presentar su posición sobre el proceso de adopción en curso. El padre podrá solicitar al Tribunal, dentro de dicho término, que ordene una prueba de paternidad antes de que éste pueda determinar si consiente el proceso de adopción.
5. Cuando el padre biológico del recién nacido preste objeción escrita al procedimiento de adopción voluntaria comenzado por la madre biológica, el procedimiento deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley. Núm. 9 de 19 de enero de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimientos Legales Especiales". Si durante dicho proceso, la parte adoptante ha incurrido en algún gasto dispuesto en esta Ley y relativo al proceso de adopción, el padre biológico será responsable por el reembolso de los mismos, de resultar éste la parte perdedora en el litigio.

SECCIÓN 7.7 - PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN EN MENORES LIBERADOS DE PATRIA POTESTAD

1. El padre o madre que ostente la patria potestad sobre los menores podrá entregar voluntariamente al Departamento la custodia de los menores para que éstos sean dados en adopción, previa renuncia de la patria potestad de sus hijos (as). Dicha renuncia deberá hacerse mediante documento jurado ante notario público en la presencia de un testigo. Esta renuncia podrá dejarse sin efecto dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de otorgado el documento.
2. No obstante, aquellos menores que no sean candidatos para adopción se colocarán descansando en las consideraciones de índole social, a la luz de los hechos y circunstancias particulares de cada caso. Esto se coordinará en acorde a las disposiciones de los manuales que rigen los procesos en la Administración de Familias y Niños (ADFAN).
3. En el documento jurado ante notario público deberá constar que mediante el mismo el padre o madre con patria potestad:
 - a. renuncia al derecho de patria potestad
 - b. presta su consentimiento a la adopción del menor
 - c. tiene un periodo de 15 días para ejercer su derecho de retracto
 - d. provee información que conoce sobre el padre registral o biológico del menor a ser entregado
 - e. que ha sido debidamente orientada sobre el proceso de entrega voluntaria
 - f. certifica que su renuncia es de forma libre y voluntaria, y que no ha mediado compensación económica, intimidación o violencia alguna.

El documento jurado ante notario público será presentado en la vista de adopción una vez el hogar pre-adoptivo peticione la misma. En los casos en que el plan de permanencia de los menores no sea el de adopción, se presentará el documento en la vista de privación de patria potestad.

ARTÍCULO VIII - CANDIDATOS(AS) A PADRES/MADRES ADOPTIVOS(AS)

SECCIÓN 8.1- REQUISITOS DEL ADOPTANTE

1. Cumplir con los requisitos legales para adoptar en Puerto Rico que se disponen a continuación:

- a. Haber residido ininterrumpidamente en Puerto Rico por lo menos durante los seis (6) meses anteriores a la petición de adopción.
 - b. Haber alcanzado la mayoría de edad, excepto en el caso en que dos personas unidas en matrimonio adopten conjuntamente, en cuyo caso bastará que uno de ellos sea mayor de edad, pudiendo ser menor de edad el otro adoptante, pero nunca menor de dieciocho (18) años.
 - c. Tener capacidad jurídica para actuar.
 - d. Tener por lo menos catorce (14) años más que el adoptado menor de edad, salvo en los casos en que un cónyuge desea adoptar un hijo (a) del otro cónyuge bastará que a la fecha de presentación de la petición el adoptante tenga por lo menos dos (2) años de casado con el padre o madre del (la) adoptado (a).
2. Tener solvencia moral evidenciada y buena conducta en la comunidad. Todos (as) los (las) solicitantes tienen que proveer evidencia de un certificado negativo de antecedentes penales; los que hayan residido fuera de Puerto Rico presentarán un certificado del lugar o lugares donde hayan residido.
3. Presentar evidencia de que no tienen antecedentes de maltrato a menores o violencia doméstica; los que hayan residido fuera de Puerto Rico presentarán un certificado del lugar o lugares donde hayan residido. A tales efectos, la Unidad de Adopción llevará a cabo las gestiones pertinentes para garantizar que no existan dichos antecedentes.
4. Presentar evidencia de que no tienen antecedentes en el Registro de Ofensores Sexuales; los que hayan residido fuera de Puerto Rico presentarán un certificado del lugar o lugares donde hayan residido.
5. Presentar certificación de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME).
6. Presentar Certificado Médico.

SECCIÓN 8.2 - SERVICIOS A RECIBIR POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

1. Evaluación a candidatos (as) a padres adoptivos.
2. Orientación, consejería individual y grupal para ayudar en el proceso de evaluación y desarrollo de capacidades para satisfacer las necesidades del (la) menor candidato (a) a adopción.
3. Ubicación de un (a) menor en espera de ser adoptado(a).
4. Orientación para completar la adopción mediante los trámites legales vigentes.
5. Supervisión y orientación durante un período mínimo de tres (3) meses y máximo de seis (6) meses con posterioridad a la ubicación.
6. Orientación sistemática y servicio de referidos a agencias públicas y privadas con posterioridad a la adopción legal por el término de un (1) año. Posterior a este periodo, los servicios se ofrecerán a solicitud de los padres adoptivos.

ARTÍCULO IX - RADICACIÓN DE LAS SOLICITUDES Y EL REGISTRO ESTATAL VOLUNTARIO DE ADOPCIÓN (R.E.V.A.)

SECCIÓN 9.1 RADICACIÓN Y ESTUDIO DE LAS SOLICITUDES

1. Toda persona que desee adoptar a un (a) menor a través del Departamento, radicará una solicitud a tales fines en el Centro de Orientación de Adopción. La solicitud debe radicarse con todos los documentos requeridos.
2. Todo Estudio Social sobre los solicitantes se realizará en un período de treinta (30) días calendarios a partir de la fecha en que fue aceptada la solicitud para estudio.
3. Una vez finalizado el Estudio Social se notificará a los (as) solicitantes la acción tomada, a saber: aceptarlos (as) o denegarlos (as) como posibles candidatos (as) a padres adoptivos. También se le informará al solicitante su derecho a recibir copia del Estudio Social una vez finalizado el mismo para gestionar la adopción en otro estado o territorio. La copia del Estudio Social deberá peticionarse por escrito al (a la) Director (a) del Centro de Orientación de Adopción.
4. El Estudio Social de los (as) solicitantes será válido por un (1) año. Dicho estudio se podrá revisar por un (1) año adicional, y sin que sea necesario que se

complete una nueva solicitud, mediante evaluación escrita que incluya la renovación de los documentos vencidos.

5. Un Estudio Social favorable no garantizará, ni comprometerá al Departamento para la ubicación de un (a) menor en un hogar adoptivo determinado, cuando éste no sea en el mejor bienestar del (la) menor.
6. El Informe del Estudio Social que se envíe a una agencia de colocación privada fuera de Puerto Rico será autenticado por el (la) Trabajador (a) Social que lo preparó y el (la) Supervisor (a) de la Unidad de Adopción.
7. Una vez se reciba la petición de adopción del Tribunal, se hará el Informe Estudio Social Pericial por un (a) Trabajador Social, debidamente colegiado y certificado de la Unidad de Adopción. El mismo se presentará al Tribunal dentro de un término máximo de treinta (30) días.
8. La ADFAN cobrará un estipendio económico por la realización del Informe Estudio Social Pericial a todos los solicitantes del servicio, excepto a los que adopten niños (as) bajo la custodia del Departamento.
9. La ADFAN emitirá una certificación de todo Informe de Estudio Social Pericial que sea realizado por una agencia de colocación respondiendo al mandato ministerial que tiene como Agencia del Ejecutivo en garantía de la protección a todas las partes en los procesos de adopción.
10. La ADFAN podrá establecer el cobro de un estipendio económico a las agencias de colocación por la certificación del Informe del Estudio Social Pericial y la otorgación de la licencia para operar la entidad.

SECCIÓN 9.2 - REGISTRO ESTATAL VOLUNTARIO DE ADOPCIÓN (R.E.V.A)

1. El Departamento establecerá un registro electrónico denominado "Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico", el cual también será conocido por sus siglas R.E.V.A., en el que se incluirán todos los nombres de los (as) menores cuyo Plan de Permanencia es la adopción, y de las partes adoptantes con información actualizada y precisa para identificarlos, según se requiera mediante reglamentación a esos efectos.

2. La información contenida en el R.E.V.A. será confidencial. Cualquier parte interesada en adoptar que divulgue información allí contenida será excluida del R.E.V.A. y no podrá ser considerado (a) para adoptar en una futura ocasión.

9.2.1 INFORMACIÓN QUE INCLUIRÁ R.E.V.A.

1. Una lista de todos (as) los (as) menores cuyo Plan de Permanencia es la adopción y que aún no han sido privados de patria potestad. La lista o inventario de dichos (as) menores tendrá como propósito la identificación temprana de éstos (as). Además, permitirá conocer las etapas del caso para agilizar su ubicación con fines adoptivos y el logro del Plan de Permanencia.
2. Una lista con los nombres de todos los (as) menores cuyo Plan de Permanencia es la adopción y que han sido privados de patria potestad.
3. Una lista con los nombres de toda parte interesada en adoptar con Estudio Social Pericial favorable, según el orden cronológico de solicitud.

9.2.2 ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO

1. El R.E.V.A. será el único Registro que exista en Puerto Rico e incluirá toda la información perteneciente a las diez (10) Oficinas Regionales del Departamento.
2. El acceso al R.E.V.A. será restringido al (a la) Director (a) de la Unidad de Adopción, a él (la) Administrador (a) de la Administración de Familias y Niños y a la (s) persona (s) designada(s) por el (la) Secretario (a) del Departamento. Cualquier otra agencia concernida o persona que sea autorizada por un Tribunal competente a acceder a la información del R.E.V.A., lo hará mediante el funcionario (a) del Departamento designado a esos fines.
3. Toda persona adoptada con posterioridad a la fecha de aprobación de esta Ley Núm. 186 de 18 de diciembre de 2009, tendrá el derecho de acceder a los datos confidenciales del R.E.V.A., concernientes a su adopción, una vez alcance la mayoría de edad. No obstante, únicamente se le brindará acceso a la información estrictamente necesaria para garantizar su derecho a contactar a sus padres biológicos.
4. Será obligatorio que a toda persona que sea autorizada a acceder al R.E.V.A. se le provea una clave única, de manera que pueda monitorearse con exactitud y certeza el uso del sistema.

5. Toda persona que desee ingresar al R.E.V.A. completará una solicitud que será entregada por el Departamento a esos efectos. El mismo corroborará, respecto a los (as) candidatos (as), el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios aplicables para la adopción en Puerto Rico, y pertinente para agilizar la culminación del proceso de adopción.
6. Cualquier registro de adopción existente en el Departamento de la Familia al momento de la aprobación de este Reglamento, formará parte del R.E.V.A., pero será implementado conforme a las disposiciones de la misma. La Unidad de Adopción mantendrá un registro de todas las familias que soliciten el ingreso al R.E.V.A.
7. El personal de la Unidad de Adopción que realizó el Estudio Social del o los (as) solicitantes mantendrá información actualizada en el Registro, que garantice la elegibilidad para ser padres adoptivos potenciales.
8. El personal de la Unidad de Adopción de la oficina regional de procedencia mantendrá la hoja de vida del (de la) menor en el R.E.V.A.
9. Será deber de los Trabajadores Sociales de las Unidades de Adopción de las Oficinas Regionales del Departamento ofrecer el adiestramiento a los adoptantes sobre las consecuencias legales y responsabilidades que conlleva formar parte de una familia adoptiva. A estos fines, la ADFAN deberá crear y ofrecer un adiestramiento a los (as) trabajadores (as) sociales sobre los parámetros y términos dispuestos en la Ley Núm. 186 de 18 de diciembre de 2009.

SECCIÓN 9.3 - PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS

1. El (la) Secretario (a), o quien éste (a) delegue, establecerá un Panel, constituido por no menos de tres (3) miembros, quienes evaluarán las solicitudes de adopción que se reciban para proceder con la colocación del (la) menor.
2. Este Panel tomará en consideración, entre otros aspectos, la antigüedad de la solicitud y la idoneidad del recurso determinado siempre en atención al mejor bienestar del (la) menor.
3. En los casos en que existan en el R.E.V.A. recursos familiares dentro del tercer grado de consanguinidad, éstos podrán tener preferencia si resultaren ser recursos idóneos para la colocación de dicho menor, siempre que éstos estén

debidamente registrados como hogar adoptivo, al momento en que se recomiende la colocación del menor en hogar pre-adoptivo.

4. En aquellos hogares pre-adoptivos en donde se coloque por segunda vez a un menor y éstos desistan de petitionar la adopción, serán eliminados del Registro excepto de existir justa causa. Los padres pre-adoptivos deben demostrar detalladamente las bases razonables para que medie justa causa mediante petición escrita al (a la) Director (a) del Centro de Orientación de Adopción, quien tomará en cuenta las circunstancias particulares de cada caso. Queda excluida como justa causa aquel desistimiento intencional o arbitrario.

9.3.1 SELECCIÓN DE CANDIDATOS CUANDO SE TRATE DE EMPLEADOS O CONTRATISTAS DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

1. Cuando empleados, funcionarios, o contratistas del Departamento de la Familia sean los que quieran ser considerados como recursos idóneos para la colocación de un (a) menor, la supervisión del menor en el hogar pre-adoptivo de dichos candidatos la hará una región distinta a la que pertenecen para garantizar la pureza de los procedimientos.
2. Para ser parte del Registro, deberá formar parte de su expediente un documento acreditativo de inhibición total de los procesos administrativos.
3. En estos casos, la División Legal del Departamento de la Familia deberá emitir una aprobación de que los procedimientos seguidos para el trámite de adopción cumplen cabalmente con la reglamentación aplicable. Lo anterior es de aplicación a los componentes de la misma unidad familiar de los empleados del Departamento de la Familia, según definida en la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de Ética Gubernamental".
4. Los empleados, funcionarios o contratistas del Departamento de la Familia deberán estar debidamente registrados en el R.E.V.A. y deberán cumplir con todos los requisitos esbozados en este Reglamento para ser considerados como recursos idóneos.

SECCION 9.4 - DEBERES DE LAS AGENCIAS DE ADOPCIÓN

1. Las disposiciones de la Ley Núm. 186 relativas al R.E.V.A. de Puerto Rico no serán de aplicación a las Agencias de Adopción certificadas por el Departamento,

quienes podrán iniciar el procedimiento de adopción, sujetas a sus registros de candidatos (as) elegibles conforme a lo establecido en dicha Ley.

2. Aún cuando las Agencias de Adopción certificadas no están obligadas a registrarse por las disposiciones de la Ley Núm. 186 en cuanto al R.E.V.A., el Departamento tendrá la facultad de requerir cualquier información relativa al registro de candidatos (as) elegible que preparen.
3. El registro de candidatos (as) elegibles que preparen las Agencias de Adopción deberá contener todos los elementos esbozados en el Artículo 9.2, sección 9.2.1, de este Reglamento.
4. En los casos en que alguna Agencia de Adopción inicie el procedimiento utilizando sus registros de candidatos (as) elegibles, deberá rendir un informe al Departamento cada tres (3) meses en los que se incluirá la siguiente información, a saber:
 - a. Los datos de los menores dados en adopción.
 - b. Los nombres de los (as) candidatos (as) elegibles para adoptar.
 - c. Número de menores atendido bajo la alternativa de entregas voluntarias
 - d. Número de casos de madres que se retractan
 - e. Número de estudios sociales realizados
 - f. Cualquier otra información relevante que sea requerida por el Departamento.
5. Será deber de la ADFAN del Departamento y de la Oficina de Licenciamiento del Secretariado verificar que las Agencias de Adopción cumplan con rendir el informe especial cada tres (3) meses. Esto de manera que se salvaguarde el mejor bienestar de los (as) menores.
6. El Departamento llevará a cabo monitoreo sistemático para velar por el fiel cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos para el Servicio de Adopción.
7. El Departamento podrá establecer penalidades o cancelar licencias a las agencias públicas o privadas, o agencias de colocación que no cumplan con lo establecido en las leyes, reglamento y el Manual de Normas y Procedimientos del Servicio de Adopción.

**ARTÍCULO X - RESPONSABILIDADES DE LOS (AS) CANDIDATOS (AS) A
PADRES / MADRES ADOPTIVOS (AS)**

1. Responsabilidades de los (as) candidatos a padres adoptivos al recibir en su hogar a un (a) menor, mientras la custodia legal la ejerce el Departamento:
 - a. Todo (a) candidato (a) a padre/madre adoptivo (a) participará de un adiestramiento de adopción, maternidad y paternidad responsable como requisito para el servicio.
 - b. Asumirán hacia dicho menor todas las responsabilidades que conlleva la maternidad y paternidad, con excepción de la patria potestad.
 - c. Recibirán las visitas de supervisión del representante autorizado del Departamento.
 - d. Los (as) candidatos (as) a padres/madres adoptivos (as) facilitarán la reubicación de un (a) menor a otro hogar o establecimiento que el Departamento determine cuando se comprobare que no cumplen con la responsabilidad hacia el (la) menor colocado (a) o si el bienestar del (la) menor se estuviere afectando. De así no hacerlo, el Departamento, previa notificación, podrá remover al (a la) menor y revocar el acuerdo firmado a tales efectos al momento de la ubicación.

**ARTÍCULO XI - RESPONSABILIDAD DEL DEPARTAMENTO POR LA
UBICACIÓN DE MENORES EN HOGARES PRE-
ADOPTIVOS**

1. Ubicar a menores en hogares pre-adoptivos aprobados por el Departamento observando sus reglamentos y normas para garantizar el bienestar y el mejor interés de los menores, satisfaciendo las necesidades de éstos para lograr su óptimo desarrollo.
2. Garantizar los derechos de todas las partes, con especial atención al mejor interés del (la) menor.
3. Supervisar que los padres adoptivos cumplan con las responsabilidades que conlleva la maternidad y paternidad, con excepción de la patria potestad.
4. Orientar a los (as) candidatos (as) a padres/madres adoptivos (as) sobre el proceso de adopción ante el Tribunal de Primera Instancia.
5. Consentir la adopción en los procesos judiciales.

6. Informar a los padres adoptivos potenciales sobre el derecho de retracto que tiene la madre biológica antes de renunciar a los derechos maternales de su hijo (a).

SECCIÓN 11.1 - TÉRMINO PARA NOTIFICAR INTENCIÓN DE ADOPCIÓN - HOGAR PRE-ADOPTIVO

1. Los hogares pre-adoptivos que a la fecha de aprobación de este Reglamento tengan colocados menores liberados de patria potestad, tendrán quince (15) días a partir de la aprobación de este Reglamento para petitionar la adopción. Una vez expirado dicho término, el Departamento entenderá que la ubicación es una provisional y no hay interés de adopción por parte de este hogar pre-adoptivo.
2. Una vez colocado un (a) menor en un hogar pre-adoptivo, el padre o madre temporero (a) o los padres temporeros tendrán treinta (30) días para petitionar la adopción. Dicho término sólo será prorrogado a un máximo de cuarenta y cinco (45) días de existir justa causa y mediante petición por escrito. Una vez expirado dicho término, el Departamento entenderá que la ubicación es una provisional y no hay interés de adopción por parte del hogar pre-adoptivo.
3. Durante este periodo, será responsabilidad del Departamento asegurarse que se dé la adaptación adecuada del (de la) menor en el hogar pre-adoptivo, debiendo levantar las objeciones, si alguna, para que se formalice la adopción contemplada en el mismo término sesenta (60) días desde la colocación.

SECCIÓN 11.2 - CARÁCTER TEMPORERO DE LOS HOGARES DE CRIANZA

1. Los hogares de crianza serán hogares de transición, por lo que no tendrán un derecho automático ni preferente para adoptar, salvo excepción. Entiéndase por excepción aquellos casos en los que el hogar de crianza tenga una relación de consanguinidad hasta el tercer grado con el (la) menor.
2. El hogar tendrá quince (15) días a partir de la notificación para iniciar el trámite de conversión de hogar de crianza a un hogar adoptivo y completar el procedimiento establecido en este Reglamento para la petición de adopción.

ARTÍCULO 12 - ADOPCIONES INTERESTATALES E INTERNACIONALES

1. El (la) Secretario (a) del Departamento podrá ubicar menores con fines adoptivos, cuya custodia y tutela le ha sido transferida, con familias residentes fuera de Puerto Rico.

2. Toda adopción interestatal deberá ser coordinada con las agencias del estado recipiente que estén autorizadas por éste para ofrecer servicios de adopción.
3. El Departamento intervendrá con todas las solicitudes de personas que residen en Puerto Rico que interesan adoptar a un (a) menor fuera de Puerto Rico, en los Estados Unidos y sus territorios a través de una agencia de colocaciones mediante el Convenio Interestatal para la Ubicación de Menores.
4. El Departamento intervendrá con todas las solicitudes de personas que residan en Puerto Rico y que interesan adoptar a un menor en un país fuera del territorio norteamericano mediante la intervención del Servicio de Inmigración y Naturalización de los Estados Unidos de Norteamérica. Las solicitudes podrán ser radicadas en el Departamento o a través del Servicio de Inmigración y Naturalización de Estados Unidos de Norteamérica.
5. Si la solicitud de los (as) interesados (as) es recibida directamente en el Departamento, éstos deberán presentar evidencia de que la agencia o persona que les ha ofrecido un (a) menor está autorizada por Ley en su país para colocar menores en adopción. El Departamento validará la evidencia suministrada.
6. El Estudio Social de las solicitudes de adopción internacional e interestatal se realizará en un término no mayor de treinta (30) días calendarios a partir de la fecha en que se acepta la solicitud para estudio. Éstos deben tener todos los documentos requeridos.
7. Todos (as) los (as) solicitantes participarán en un adiestramiento de adopción sobre maternidad y paternidad responsable como requisito del servicio.
8. El Departamento tendrá un expediente de todas las adopciones interestatales e internacionales que sean validadas en los Tribunales de Primera Instancia a través del procedimiento legal de "Exequátur". El Tribunal de Primera Instancia enviará copia de la sentencia de los casos. En las situaciones que los Estudios Sociales fueron realizados por una agencia privada, los padres serán responsables de que el Departamento reciba el documento.

9. En las adopciones internacionales, la determinación final sobre la entrada del (la) menor al país recaerá en el Servicio de Inmigración y Naturalización de los Estados Unidos de Norteamérica.
10. El (la) Secretario (a) cobrará un estipendio por realizar la evaluación de la familia y preparar el informe de seguimiento a los servicios de pre-adopción y post-adopción, de así requerirlo, los estados o territorios de los Estados Unidos de América y en adopciones internacionales a todos (as) los (as) solicitantes del servicio.

ARTÍCULO XIII - INFORME DEL ESTUDIO SOCIAL PERICIAL

SECCIÓN 13.1 - CONTENIDO DEL INFORME

El Departamento o la agencia de colocación rendirán un Informe de Estudio Social Pericial al Tribunal para la adjudicación de toda petición de adopción de un (a) menor de edad.

Los informes sociales relacionados a empleados, funcionarios o contratistas del Departamento de la Familia que quieran ser considerados como recursos idóneos para la colocación de un (a) menor, deberán ser sufragados por dicho empleado, funcionario o contratista y lo deberá llevar a cabo un recurso externo que se encuentre en el banco de recursos externos autorizados por el Departamento.

Dicho informe incluirá, pero sin limitarse, lo siguiente:

- a) El historial social de los (as) peticionarios (as), del (de la) adoptando y de su padre o padres, así como cualquier otra circunstancia material al caso.
- b) Recomendaciones sobre si conviene o no a los mejores intereses del (la) menor que éste permanezca bajo la custodia de los peticionarios y bajo la supervisión de dicha dependencia o si procede o no que se efectúe la adopción.
- c) Comentarios sobre la presencia de una o más causas o condiciones que justifiquen la privación de patria potestad, en su caso según dispuestas en el Código Civil y en la Ley Núm. 177, antes citada.
- d) El (la) Trabajador (a) Social o profesional que realice la investigación para preparar el Informe de Estudio Social Pericial deberá realizar un mínimo de cinco (5) contactos con la familia y colaterales.

- e) En los casos de entregas voluntarias debe evidenciarse que se cumplió con la reglamentación, las normas y procedimientos, sobre el derecho al periodo de retracto y que el (la) menor no presentaba señales de abuso o maltrato.

SECCIÓN 13.2 - TÉRMINO PARA RENDIR INFORME DEL ESTUDIO SOCIAL PERICIAL

El Informe del Estudio Social Pericial tendrá que ser presentado dentro de un término máximo de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de la notificación de la petición.

En los casos de que el Estudio Social sea preparado por una agencia de colocación licenciada por el Departamento, éste deberá tener la certificación de esta Agencia antes de ser radicado ante el Tribunal.

SECCION 13.3 - OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL TRIBUNAL SOBRE DISPONIBILIDAD PARA RENDIR INFORME

El Departamento tendrá diez (10) días calendarios, a partir de la fecha en que fue notificada la petición de adopción, para informarle al Tribunal si tiene los recursos necesarios para realizar el Informe del Estudio Social Pericial y rendir el informe requerido dentro del término dispuesto en el Artículo 613.B de la Ley Núm. 186 de 18 de diciembre de 2009. Si el Departamento deja de informar al Tribunal dentro de dicho término o informa que no podrá rendir el informe en el término requerido los recursos de un (a) trabajador (a) social colegiado y certificado por el Colegio de Trabajadores Sociales entre su personal, el Tribunal expedirá una orden designando a un (a) trabajador (a) social colegiado y certificado por el Colegio de Trabajadores Sociales para realizar el Estudio Social Pericial y rendir el informe correspondiente.

En los casos en que el Tribunal designe un profesional que cualifique como perito y esté licenciado en el campo de Trabajo Social, Psiquiatría o Psicología a solicitud de los (as) peticionarios (as) para realizar el Informe del Estudio Social Pericial correspondiente, podrá determinar el pago de los honorarios a los peticionarios o al Departamento atendiendo siempre el bienestar y mejor interés del adoptando.

ARTÍCULO XIV - PAGOS POR GASTOS NO RECURRENTES

- A. El Departamento cubrirá los gastos no recurrentes o reembolsará a los padres adoptantes dichos gastos, hasta un máximo de setecientos (\$700.00) dólares por

cada menor o grupo de hermanos (as) para cubrir gastos de abogado, evaluaciones médicas o psicológicas de un (a) menor. Este derecho no es automático, sino que responderá a una ponderación caso a caso. De ser necesario, se evaluará la disponibilidad de los fondos para cubrir el costo del honorarios de abogado.

- B. El ingreso de la familia adoptiva no se tomará en cuenta para determinar si se le van a conceder pagos por gastos no recurrentes.
- C. El acuerdo para el pago de los gastos no recurrentes contendrá la naturaleza de los gastos y la cantidad que pagará el Departamento.
- D. La otorgación de este beneficio dependerá de los fondos disponibles al momento de la petición.

ARTÍCULO XV - EL EXPEDIENTE

SECCIÓN 15.1- EXPEDIENTE

El expediente de adopción es una recopilación de varios documentos. Éstos son: el expediente del (de la) menor y el de la familia adoptiva. El personal de la Unidad de Adopción es responsable de escribir a todas las dependencias del Departamento solicitando que se envíe toda información que conste en archivo para que sea parte de este expediente. Cuando se reciba la sentencia o decreto de adopción y advenga final y firme el expediente deberá ser lacrado y sólo se podrá abrir por orden del tribunal.

En los casos que se determine que un (a) menor cualifica para el Servicio de Adopción Subsidiada, se abrirá un expediente en la Unidad de Adopción correspondiente, el cual contendrá todos los documentos relacionados con los trámites para solicitud, concesión, revisión y discontinuación del subsidio.

SECCIÓN 15.2 - CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

- 1. La información contenida en el expediente de adopción será confidencial y le serán extensivas las normas sobre confidencialidad del Departamento aplicables a la información contenida en los expedientes de menores.
- 2. Cuando el (la) menor adoptado (a) y los padres adoptivos del (de la) menor soliciten tener acceso a información contenida en el expediente, deberán solicitarlo a través del Tribunal.

3. Toda persona adoptada con posterioridad a la fecha de aprobación de la Ley Núm. 186, supra, tendrá derecho a acceder a los datos confidenciales del Registro concernientes a su adopción una vez alcance la mayoría de edad. No obstante, únicamente se le brindará acceso a la información estrictamente necesaria para garantizar su derecho a contactar a sus padres biológicos.
4. El acceso y utilización de información confidencial de los expedientes estará limitado dentro del Departamento al personal de la ADFAN en el ejercicio de sus funciones oficiales relacionadas con el servicio de adopción, y a los (as) abogados (as) del Departamento cuando sea para llevar a cabo funciones oficiales relacionadas con los trámites de adopción. Dicho acceso y utilización estará regido por los reglamentos, normas y procedimientos establecidos por el Departamento para proteger la confidencialidad de la información.
5. Además, tendrán acceso a dicha información las siguientes entidades:
 - a. la agencia que tenga a su cargo investigar e iniciar procedimientos judiciales civiles o criminales en relación con la administración del Servicio de Adopción.
 - b. la agencia autorizada por Ley para llevar a cabo auditorías relacionadas con el Servicio de Adopción.

SECCIÓN 15.3 - CONSERVACIÓN DE LOS EXPEDIENTES

1. Los expedientes de adopción se mantendrán bajo llave, separados en áreas de acceso controlado que garanticen su protección y la confidencialidad de la información. El expediente se cerrará y se sellará una vez se recibe la Sentencia de adopción y la misma advenga final y firme.
2. Las normas relativas a la disposición de expedientes del Departamento no serán de aplicación a documentos cubiertos por legislación estatal o federal, o por disposiciones contractuales que obliguen a conservarlos sin límite de tiempo o por tiempo determinado.

ARTÍCULO XVI - PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN

SECCIÓN 16.1- DERECHO DE APELACIÓN

Los (as) candidatos (as) a padres adoptivos y los (as) solicitantes o beneficiarios (as) de adopción podrán recurrir ante la Junta Adjudicativa del Departamento mediante el procedimiento adjudicativo establecido en el Reglamento de dicha Junta en las siguientes situaciones:

- a. cuando no se les evalúe la solicitud en el término establecido;
- b. cuando su informe resulte no favorable;
- c. cuando no se cumpla con los acuerdos del convenio o acuerdos establecidos.

SECCIÓN 16.2 - TÉRMINOS PARA APELAR

1. El período para apelar una determinación de un procedimiento de adopción es de quince (15) días contados a partir de la fecha de la notificación cuando se envíe por correo regular, por correo con acuse de recibo o se entregue personalmente. Cuando se envíe por correo regular, el término de quince (15) días comenzará a cursar desde la fecha que aparece en el matasello.
2. En casos en que el Departamento notifique una determinación negativa, los (as) candidatos (as) a padres adoptivos y los (as) solicitantes o beneficiarios (as) de adopción podrán solicitar una reconsideración dentro de un período de quince (15) días calendarios a partir de la fecha de notificación. Cuando el apelante requiera la reconsideración de una acción a tomarse, la misma quedará pendiente hasta tanto se resuelva la reconsideración.

ARTÍCULO XVII - CLÁUSULA DE NO DISCRIMINACIÓN

En la aplicabilidad de este Reglamento, no se discriminará por razón de condición social, nacimiento, raza, color, edad, sexo, origen nacional, incapacidad e ideología política ni religiosa.

ARTÍCULO XVIII - CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

La declaración por un Tribunal competente de que una disposición de este Reglamento es inválida, nula o inconstitucional no afectará las demás disposiciones del mismo, que preservarán toda su validez y efecto.

ARTÍCULO XIX - CLÁUSULA DE TRADUCCIÓN AL INGLÉS

El presente reglamento estará disponible en el idioma inglés, según establece la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

ARTÍCULO XX - DISCREPANCIA

Las discrepancias entre el texto de este reglamento al traducirse al inglés con el español, prevalecerá el texto en español.

ARTÍCULO XXI - CLÁUSULA PENAL

Todo aquel empleado, funcionario, o contratista del Departamento de la Familia, así como todo aquel empleado, funcionario, o contratista de cualquier instalación privada en la que se presten servicios médico-ginecológicos, de obstetricia y de planificación familiar que influya en cualquier forma en la conducta de la mujer embarazada será sancionado con multa de cinco mil (5,000) dólares.

ARTÍCULO XXII - CLÁUSULA DEROGATORIA

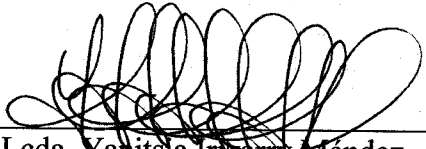
Este Reglamento deroga los Artículos 4 al 10 del Reglamento Núm. 6109, "Reglamento para los Servicios de Adopción y Adopción Subsidiada del Departamento de la Familia", aprobado por Angie Varela-Llavona, en febrero de 2000. Además, deroga cualquier norma o reglamento que sea incompatible con el presente Reglamento.

ARTÍCULO XXIII - VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTÍCULO XXIV - APROBACIÓN DEL REGLAMENTO

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el 28 de junio de 2010.


Lcda. Yanitsla Irizarry Méndez
Secretaria

Radicado en el Departamento de Estado el ____ de junio de 2010.